

N° 2574

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 194 de Lunes 10-10-16

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 213

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RIT-108-2016 San José, a las 15:00 horas del 4 de octubre de 2016

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS, A NIVEL NACIONAL

II. Las tarifas aprobadas rigen a partir del día siguiente a su publicación en La Gaceta.

[PODER EJECUTIVO](#)

[ACUERDOS](#)

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)[AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

Nº 39942-MP

“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DEL I CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL: AGUA, CULTURA Y TERRITORIO”

Artículo 1º—Se declara de interés público y nacional el I Congreso Internacional sobre Patrimonio Cultural y Natural: Agua, Cultura y Territorio, a realizarse del 14 al 18 de noviembre del 2016, en la Sede Omar Dengo de la Universidad Nacional.

Artículo 2º—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización del evento indicado.

- **DECRETOS**

Nº 39942-MP

DOCUMENTOS VARIOS

- **DOCUMENTOS VARIOS**
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - SALUD
 - JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- **EDICTOS**

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**
 - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
-
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE TILARÁN
- MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 16-009196-0007-CO promovida por <<Nombre 0001>> en contra del Reglamento de Actuaciones para el Centro Judicial de Interceptación de Comunicaciones, dictado por Corte Plena en la sesión N° 44-12 de 17 de diciembre de 2012, artículo XXIII y la modificación a la cláusula “sede”, que aprobó en la sesión N° 37-13 de 02 de septiembre de 2013, se ha dictado el voto N° 2016-013506 de las nueve horas y diez minutos de veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

«Se rechaza de plano la acción.-»

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES

DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 15-008765-0007-CO promovida por Wilfredo de Jesús Molina Camacho contra la frase final del artículo 5° de la Ley N° 7302, “Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al presupuesto nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta”, y el artículo 15 del Reglamento a esa Ley -Decreto Ejecutivo N° 33080-MTSS-H-, por estimarlos contrarios al artículo 57 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional en la materia, se ha dictado el voto N° 2016-013555 de las once horas y treinta y dos minutos de veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción. En consecuencia, debe entenderse la frase final del artículo 5 de la Ley N° 7302 denominada “Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta”, y el artículo 15 del Reglamento a esa Ley (Decreto Ejecutivo N° 33080-MTSS-H), en el sentido de que, en ambas normas, deben tenerse incluidos todos los rubros salariales devengados, sin exclusión alguna, para el cálculo de la jubilación y, específicamente, el denominado “responsabilidad en el ejercicio de la función electoral”. Esta sentencia tiene efectos declarativos, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el *Boletín Judicial* acerca de la admisión a trámite de la presente acción. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. Los Magistrados Castillo Víquez, Hernández López y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar la acción. La Magistrada Hernández López pone nota.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

PRIMERA PUBLICACIÓN

Asunto: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-011258-0007-CO que promueve (Nombre 001), se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos de veinte de

setiembre de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por (Nombre 001), (Valor 001), (Nombre 002), (Valor 002), para que se declare inconstitucional el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 34420- S de 26 de febrero de 2008, publicado en *La Gaceta* Nº 66 de 4 de abril de 2008, que reforma los incisos a) y b) del artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 11, 33 y 78 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Colegio de Profesionales en Quiropráctica, a la Caja Costarricense del Seguro Social, al Instituto Costarricense de Deporte y Recreación y al Ministerio de Salud. Afirma que la norma cuestionada, antes de su reforma, en el inciso a), Permitía el ejercicio de la quiropráctica, sin cumplir los requisitos establecidos en el reglamento, a todo estudiante que estuviese cursando la carrera de quiropráctica, y durante su internado y su práctica profesional, o bien, que estuviese en trámite de cumplimiento de requisitos para la certificación de competencia en el área clínica siempre y cuando laboren bajo la supervisión constante de un quiropráctico debidamente incorporado al Colegio. Alega que tras la reforma mencionada, se restringió, de modo arbitrario, este derecho de los estudiantes, en detrimento de los derechos protegidos en los artículos 33 y 78 de la Constitución Política. Esta norma suprime derechos que fueron concedidos de manera previa, los cuales no pueden ser restringidos por una norma de carácter reglamentario, sino, mediante una ley. Sostiene que la quiropráctica ha sido definida por la Procuraduría General de la República como una ciencia de la salud, al igual que otras ciencias como la medicina, la nutrición, la farmacia y la enfermería, para los cuales, los internados y prácticas profesionales son permitidas y reguladas, en el tanto que, en el caso concreto, existe una restricción reglamentaria que cercena los derechos consagrados en los artículos 33 y 78 de la Constitución Política. De este modo, en la actualidad es prohibido el ejercicio de la quiropráctica, por estudiantes que cursan la carrera y durante su internado o práctica profesional dentro del país. Afirma que la empresa representada es una institución educativa radicada en los Estados Unidos de América, dedicada a la enseñanza de la quiropráctica, y las ciencias de la salud, el deporte y la recreación, desde el año 2007, y se ha destacado por realizar convenios, sin fines de lucro, con diferentes instituciones, tanto públicas, como privadas, con el fin principal de beneficiar a la ciudadanía y a los atletas nacionales de alto rendimiento, que representan al país a nivel nacional e internacional. Estos convenios se han caracterizado por ser de carácter no lucrativo. En el año 2013, la empresa representada suscribió un Convenio de Cooperación con la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Costarricense de Deporte y Recreación, con la intención de brindar apoyo directo en la atención de la comunidad por medio de una Clínica de Bienestar Deportivo, en que se brinde tratamiento quiropráctico, rehabilitación funcional, entrenamiento de bienestar y servicios nutricionales, teniendo en consideración que se trata de una entidad dedicada al estudio y conocimiento especializado en quiropráctica y ciencias de la salud. En dicho Convenio se establece la posibilidad de apoyar a la Clínica de Bienestar Deportivo, objeto del convenio, con la Unidad de Pasantes de “Life U”. En este marco, la reforma cuestionada impide que el Convenio se desarrolle plenamente, por cuanto, los estudiantes de quiropráctica de la Unidad de Pasantes se encuentran impedidos de realizar sus pasantías y las prácticas profesionales en el país. Alega que la norma impugnada viola el derecho

protegido en el artículo 33 constitucional, en la medida en que se prohíbe a los estudiantes de quiropráctica la realización de prácticas profesionales, pasantías e internados, lo cual sí está permitido con respecto a otras profesiones o ciencias de la salud, como medicina, farmacia, nutrición, enfermería y psicología. En lo que atañe al derecho a la educación, afirma que en la Unidad de Pasantes de “Life U” se encuentran 2 estudiantes costarricenses de quiropráctica, quienes lograrían un notorio ahorro económico, en rubros como hospedaje, traslados, alimentación y el costo de las pasantías, si logran efectuarla en el territorio costarricense. Lo anterior, sin embargo, no es posible por la restricción aludida. Insiste en que una reforma, como la cuestionada, debía efectuarse por medio de una norma con rango de ley. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener, como asunto base, el proceso contencioso administrativo que bajo el expediente (VALOR 003) se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el cual, en escrito de 22 de agosto de 2016, se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-012068-0007-CO, que promueve (Nombre 001), se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y veinticuatro minutos de veinte de setiembre de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por (nombre 001), (valor 001) y (nombre 002), (valor 002), para que se declaren inconstitucionales los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 11 del Decreto Ejecutivo N° 39838-MINAE de 27 de junio de 2016, publicado en el Alcance N° 140 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 153 de 10 de agosto de 2016 y el artículo 7°, incisos l) y m) del Decreto Ejecutivo N° 38863-MINAE de 11 de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 66 de 07 de abril de 2015, por vulnerar el derecho proclamado en el artículo 50 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Energía. Las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 39838-MINAE de 27 de junio de 2016, se impugnan en cuanto autorizan la intervención controlada, por parte del Estado y demás entes públicos con competencia en infraestructura pública, sobre ecosistemas de humedal, en razón de la reparación, mantenimiento, construcción o ampliación de infraestructura pública estatal, previamente declarados de conveniencia nacional, aunque se trate de humedales situados en zonas protegidas, y en el patrimonio natural del Estado, con menoscabo del derecho protegido en el artículo 50 de la Constitución Política y, relativizando, de igual manera, los requisitos que exige el ordenamiento jurídico para estipular una normativa en la misma línea que las disposiciones cuestionadas. Por su parte, el artículo 7°, incisos l) y m) del Decreto Ejecutivo N° 38863-MINAE de 11 de noviembre de 2014 es inconstitucional, en cuanto permite la tala de árboles previa declaratoria de conveniencia nacional, aunque se trate de sitios que constituyen patrimonio natural del Estado, en detrimento de los derechos reconocidos en los artículos 50 y 89 de la Constitución Política, así como diversos Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos aplicables en esta materia. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de

coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.-»

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)